

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

*Información pública de la aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Circulación de Vehículos a Motor.*

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 28 de diciembre de 2007, modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Circulación de Vehículos a Motor, queda expuesta al público por término de treinta días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el BOC, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que las personas interesadas a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de citada Ley.

Dicho acuerdo, caso de no presentarse reclamaciones, quedará elevado a definitivo.

Bárcena de Cicero, 16 de enero de 2008.—El alcalde, Gumersindo Ranero Lavín.

08/817

## AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

*Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales que se relacionan en el siguiente anexo, adoptado en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno en 19 de octubre de 2007, citado acuerdo pasa a ser definitivo.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de los artículos que han resultado modificados.

Contra referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOC.

### ANEXOS

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El artículo 6º quedará redactado como sigue:  
«Artículo 7º.-Cuota tributaria.-...2.- A tal efecto se aplica la siguiente tarifa:

- a).- Viviendas familiares, 17,29 euros/trimestre.
- b).- Bar o comercio, 30,26 euros/trimestre.
- c).- Restaurante u otros no especificados, 38,41 euros/trimestre.»

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

El artículo 5º quedará redactado como sigue:

Artículo 5 la cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

- A) Por conexión y acometida a la red genera de abastecimiento, 150,00 euros.
- B) Por consumo:
  - Uso doméstico: Hasta 35 m³, a 0,35 euros/m³. A partir de 36 m³, a 0,35 euros/m³.
  - Uso industrial: Hasta 35 m³, a 0,35 euros/m³. A partir de 36 m³, a 0,35 euros/m³.

El mínimo facturable por consumo es de 35 m³ al trimestre, que se considera cuota mínima del servicio y que asciende a 12,25 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El artículo 5º quedará redactado como sigue:

Artículo 5º.-Cuota tributaria.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150,00 euros.

- a) Viviendas familiares y locales de negocio, 6,09 euros/trimestre.
- b) Locales destinados a industria hostelería, 13,24 euros/trimestre.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE PERROS

El artículo 4º quedará redactado como sigue:

Artículo 3º.- Cuantía.

La tarifa de esta tasa será de 12,00 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO

Artículo 3º.- Cuantías.- Regirán las siguientes tarifas:

Vacuno (Kg/canal)	0,30 euros
Porcino “ “	0,29 “
Ovino “ “	0,91 “
Equino “ “	0,29 “
Urgencias “ “ s/tarifa normal	0,17 “
Transporte	0,09 “

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El artículo 5 quedará redactado como sigue:

Artículo 5. Cuota Tributaria

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,35. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1 Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	cuota (euros)
<b>TURISMOS</b>	<b>ANUAL</b>
A1 de menos de 8 caballos fiscales	17,04
A2 de 8 hasta 11.99 caballos fiscales	46,01
A3 de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	97,12
A4 de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	120,97
A5 de más de 20 caballos fiscales	151,20
<b>AUTOBUSES</b>	
B1 de menos de 21 plazas	112,46
B2 de 21 a 50 plazas	160,16
B3 de más de 50 plazas	200,21
<b>CAMIONES</b>	
C1 de menos de 1.000 Kg. de carga útil	57,08
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	112,46
C3 de más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	160,16
C4 de más de 9.999 Kg. de carga útil	200,21
<b>TRACTORES</b>	
D1 de menos de 16 caballos fiscales	23,85
D2 de 16 a 25 caballos fiscales	37,49
D3 de más de 25 caballos fiscales	112,46